



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00107/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 016100
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-90-26 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contenciosos1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G.: 13034 45 3 2021 0000480
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000240 /2021PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000240 /2021
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: EMILIANO RUBIO GOMEZ
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 30 de septiembre de dos mil veintidós.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D. Santiago Corral Diezma, Magistrado-Juez en comisión de servicios del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto en única instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 240/2021, seguidos a instancias de D^a. M^a , representada y dirigida por el Letrado D. Emiliano Rubio Gómez, contra el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por la Letrada D^a. María Moreno Ortega, sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de septiembre de 2021 se presentó recurso contencioso-administrativo por D^a.

contra la Resolución recaída en el expediente n° AYTOCR2021/21726 dictada por el Ayuntamiento de Ciudad Real por la que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente el 10/12/2020, formulando demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictara sentencia por la que:

1.- DECLARE nula y contraria a derecho la resolución dictada por el Servicio de Salud de Castilla la Mancha, que desestima nuestro escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada el 10/12/2020.

2.- Consecuente con tal declaración de nulidad, declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ciudad Real, por los daños sufridos por calda en las instalaciones del Mercado Municipal de Abastos en cuantía de 3.000 euros, más intereses desde la fecha de presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial el 10/12/2020.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se citó a las partes a la correspondiente vista que tuvo lugar el día 19 de septiembre de 2022, compareciendo la parte recurrente que ratificó los fundamentos expuestos en la demanda y solicitó el recibimiento a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron convenientes la partes, se practicó la declarada pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso la Resolución recaída en el expediente n° AYTOCR2021/21726 dictada por el Ayuntamiento de Ciudad Real por la que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente el 10/12/2020.

En la demanda se narra que el pasado 3 de noviembre cuando estaba realizando la recurrente sus compras, con su hija, en el Mercado de Abastos de Ciudad Real, tuvo una caída motivada por un resbalón como consecuencia de que el suelo estaba

mojado, sin que hubiera cartel alguno que avisara de esta circunstancia, sufriendo lesiones y estimando que existe responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

La Administración demandada se opone al recurso negando la producción del accidente e impugnando, además, el alcance de las lesiones y su importe.

SEGUNDO.- El artículo 106 de la Constitución dispone que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto que en su número 2 exige que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, requiriendo el mismo artículo de la misma Ley que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños. La abundante jurisprudencia existente sobre esta materia ha perfilado los requisitos exigibles para imputar responsabilidad patrimonial a la Administración que podemos sintetizar en: la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen y que el particular no tenga deber jurídico de soportar; que no se haya producido por fuerza mayor; y que no haya transcurrido el plazo de prescripción que fija la Ley.

TERCERO.- Sentado lo anterior, el recurso debe ser desestimado, al apreciarse que no concurren todos los presupuestos para decretar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

Así, en ningún momento se acredita la producción del evento dañoso.

De esta manera, consta en el expediente que ni la Policía Local, ni la Jefatura del Negociado del Mercado ni los trabajadores de este tuvieron constancia alguna de dicho accidente. Por otro lado, la aparición sorpresiva de testigos en esta Sede que no declararon en vía administrativa no puede hacer prueba plena de la producción de la caída.

Pero es que además se habla de que la caída se produjo por la presencia de un "líquido", sin acreditarse que fuera un obstáculo insalvable

Lo anterior, además de no acreditarse la forma de producirse la caída, sólo puede conducir a que resulte de aplicación la jurisprudencia -recogida en sentencias del Juzgado Contencioso-Administrativo n ° 2 de Toledo, como la de 19 de marzo de 2013, dictada en autos de Procedimiento Abreviado 406/2011- que mantiene que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle, o en este caso en el suelo del mercado, supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.

Lo anterior impone la desestimación del recurso.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, al estimarse el recurso se imponen las costas a la parte recurrente.

No obstante, este Juzgado, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de ese artículo 139 de la LJCA, se fija en 500 euros, más IVA, la cantidad máxima a repercutir en concepto de honorarios de cada Letrado, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a su actividad procesal, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. contra la Resolución recaída en el expediente n° AYTOCR2021/21726 dictada por el Ayuntamiento de Ciudad Real por la que



desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente el 10/12/2020; con condena en costas a la parte recurrente con el límite fijado en el Fundamento de Derecho último de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra dicha resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL LETRADO DE LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia en el día de su fecha, mediante lectura íntegra de la misma; doy fe.